



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

Ejecutivo No. 2011- 00370

A. El Juzgado NIEGA la petición de que se ejerza control de legalidad invocada por la parte actora [08SolicitudControlLegalidadAuto], por las siguientes razones:

a. Lo primero es que el auto que decretó el desistimiento está en firme desde el mes de octubre de 2021, con la aquiescencia de las partes, por lo que era deber de la parte inconforme interponer los recursos de ley con los que contaba de manera oportuna y no procurarla por esta vía luego de transcurridos 6 meses.

b. Aunque lo anterior bastaría para desestimar la petición, se considera útil precisar que la orden a la parte actora para que realizara el emplazamiento de la heredera de la fallecida demandada Carmen Moreno, se dispuso tras el decreto de la nulidad procesal que allí se determinó, en providencia del 8 de marzo de 2019 (fl. 516) que también cobró ejecutoria, sin discusión de las partes, ni siquiera de la parte actora que ahora alega que no había lugar a tal, agregándose que dicha invalidación procesal comprendió inclusive el emplazamiento a que alude en su petición.

c. Adicionalmente, debe enfatizarse que el requerimiento previsto en el artículo 317 del C. G. del P. para que se cumpliera la carga dispuesta en el prementado auto, se efectuó el 10 de septiembre de 2019, y que si bien es cierto la parte actora pretendió cumplir allegando una publicación posterior con ese fin, en decisión del 11 de diciembre de 2019 se le indicaron las razones por las que la misma no podía tenerse en cuenta, con la consecuente orden de contabilizar el término de 30 días con que contaba para dicha carga, lapso que feneció el 20 de febrero de 2020, para cuando aún no se había decretado la emergencia social en el país por la pandemia sufrida y, con ello, la suspensión de términos en la rama judicial, pues la misma ocurrió en marzo siguiente. De tal suerte, el lapso para el cumplimiento de la aludida carga venció en silencio de la parte a quien se le impuso.

d. Hay que agregar que el auto que no tuvo en cuenta el emplazamiento se expidió el 11 de diciembre de 2019, para cuando

aún no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Se concluye entonces que, en verdad, se presentó objetivamente el incumplimiento de la carga procesal por la activa, así como también que el requerimiento mismo estaba debidamente fundado y, todo lo anterior, decidido mediante providencias que no fueron controvertidas oportunamente por la parte demandante que ahora, tardíamente, pretende por esta vía censurar, incluyendo la propia terminación del proceso que, entonces, no se avista requiera modificación alguna.

B. Se reconoce personería al doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 051, del 16 de mayo de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

JFGC